



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 129-2020-TCE

Cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 129-2020-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Quito, Distrito Metropolitano, 16 de diciembre de 2020, 13h30.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos: **a)** El escrito presentado por la doctora Mayra Fernanda Moreno Hernandez. **b)** El escrito presentado por el doctor Fernando Cabrera Espinoza. **c)** El escrito presentado por el doctor Stalin Raza Castañeda.

**SENTENCIA**

**Tema:** Denuncia por supuesta infracción electoral, fundamentada en el artículo 279 numerales 1 y 12 Código de la Democracia, interpuesta por el abogado Mariano Curicama, candidato a asambleísta provincial del Chimborazo, quien solicita que se sancione al Presidente de la Corte Provincial de Justicia y a la Fiscal Provincial de Fuero 1 de la provincia de Chimborazo por no suspender acción penal en su contra. El Juez electoral declara la inocencia de los denunciados y archiva la causa.

**Antecedentes:**

1. El 13 de noviembre de 2020, a través de la Secretaría General de este Tribunal, ingresa, un escrito que contiene la denuncia por infracción electoral que interpone el abogado Mariano Curicama Guamán, en contra del Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, doctor Carlos Fernando Cabrera Espinoza, y de la señora Fiscal Provincial de Fuero 1 de la provincia de Chimborazo, doctora Mayra Moreno Hernández. <sup>1</sup>
2. Luego del sorteo respectivo, le correspondió a este juzgador, doctor Fernando Muñoz Benítez, el conocimiento y resolución en primera instancia de la presente causa, identificada con el número 129-2020-TCE. El expediente se recibe en este despacho el 16 de noviembre de 2020.
3. Mediante auto de 18 de noviembre de 2020, el juez de instancia admitió a trámite la presente causa. <sup>2</sup>
4. El 23 de noviembre de 2020, el doctor Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de

<sup>1</sup> Expediente causa 129-2020. Foja 33-43

<sup>2</sup> Expediente causa 129-2020. Foja 48



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 129-2020-TCE

Chimborazo, presenta un escrito mediante el cual da contestación a la denuncia por infracción electoral, interpuesta por el abogado Mariano Curicama Guamán.<sup>3</sup>

5. El 23 de noviembre de 2020, la doctora Mayra Moreno Hernández, Fiscal Provincial de Chimborazo (e) suscrito conjuntamente con el doctor Julio Cesar Suárez, presenta un escrito mediante el cual da contestación a la denuncia por infracción electoral, interpuesta por el abogado Mariano Curicama Guamán.<sup>4</sup>

**Solemnidades Sustanciales**

**Competencia.**

6. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.
7. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. El numeral 13 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, otorga la competencia de juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan las infracciones previstas en esta ley.
8. El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia, prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.
9. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de una denuncia por infracción electoral, este Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la causa 129-2020-TCE.

**Legitimación**

10. De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

<sup>3</sup> Expediente causa 129-2020, Foja 129  
<sup>4</sup> Expediente causa 129-2020, Foja 150



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 129-2020-TCE

11. De otro lado, el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que se consideran partes procesales “(...) a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, (...)”, entre ellos: “ 4) El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electorales”
12. Por tanto, el accionante se encuentra legitimado para proponer la presente denuncia por presunta infracción electoral.

**Oportunidad para interponer el recurso**

13. En cuanto a la oportunidad para proponer denuncias por presuntas infracciones electorales, el artículo 304 del Código de la Democracia, dispone lo siguiente:

*“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento (...)”*

14. En la presente causa, se imputa a los denunciados, doctor Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo; y, Mayra Moreno Hernández, Fiscal provincial de Chimborazo (e), una infracción electoral, presuntamente cometida el 30 de octubre del 2020, las 14h10, según afirma el denunciante.
15. En consecuencia, la presente denuncia, por presunta infracción electoral, ha sido propuesta dentro del plazo previsto en la ley. Una vez verificado que la presente causa reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

**Contenido de la denuncia:**

16. El denunciante abogado Mariano Curicama Guamán, respecto del hecho que denuncia señala:

*“El hecho específico de la presente denuncia constituye la actuación del presidente de la Corte Provincial de Justicia del Chimborazo, Dr. Carlos Fernando Cabrera Espinoza y de la señora Fiscal Provincial de Fuero I de la provincia del Chimborazo, Dr. Mayra Moreno Hernández, quienes en la tramitación de la causa penal No. 06100202000005, expediente fiscal No. 060101818110429, respectivamente, se niega a dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 108 tercer inciso de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, consistente en la SUSPENSIÓN del referido proceso penal instaurado en mi contra.”*

*“Con fecha 27 de noviembre del 2018 los señores Ángel Adán Herrera, en calidad de Presidente de la Asociación de Jubilados del CAD provincial de Chimborazo y Wilson Antonio Velasteguí Arias, en calidad de Secretario General del Sindicato Único de Obreros del GAD Provincial de Chimborazo presentaron ante la Fiscalía*



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 129-2020-TCE

*Provincial de Chimborazo una denuncia en mi contra por el delito de enriquecimiento ilícito presuntamente cometido en el ejercicio de mis funciones como Prefecto de la provincia de Chimborazo.”*

*“Con fecha 4 de septiembre de 2020 se realizó la audiencia de formulación de cargos ante el Presidente de la Corte Provincial de Chimborazo, quien es mi juez natural en razón del fuero personal y en dicha diligencia Fiscalía General del Estado me imputó el presunto cometimiento del delito de concusión y estableció como plazo de duración de la etapa de Instrucción Fiscal el de 90 días, que actualmente se encuentra decurriendo.”*

17. El abogado Mariano Curicama Guamán, en su escrito de denuncia expone que con fecha 06 de octubre de 2020 efectuó una primera solicitud para que el Presidente de la Corte reconozca la inmunidad electoral de que afirma ser beneficiario en los siguientes términos: *“(...) por expresa disposición del artículo 108 de la Ley Orgánica Electoral y suspenda el proceso penal; (...)”*; y, reproduce la resolución del doctor Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, de 19 de octubre de 2020, la misma que en lo pertinente dispone:

*“(...) por lo tanto no procede lo solicitado por el indicado ciudadano, ya que la norma antes indicada es clara y determinante, al señalar que una vez calificada e inscrita la candidatura en firme, es desde ese entonces que se suspende un enjuiciamiento de un candidato hasta la proclamación de resultados del proceso electoral lo cual no corresponde al presente caso (...)”*

18. El denunciante señala que frente a la resolución antes mencionada, solicitó la revocatoria de dicho pronunciamiento, a lo que, en providencia de 30 de octubre de 2020, el doctor Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dispone:

*“(...) ya que fiscalía se encuentra realizando una investigación al momento; en la presente causa y no corresponde suspender una investigación de esa entidad, por lo tanto, se niega lo solicitado y se estará a lo dispuesto en, providencia de fecha 19 de octubre del 2020.”*

19. Así también, hace referencia a que la señora Fiscal Provincial de Chimborazo por su parte, continúa evacuando diligencias investigativas dentro de la instrucción fiscal cuyo plazo se encuentra decurriendo, inobservando igualmente lo dispuesto en el tantas veces mencionado artículo 108 de la ley Orgánica Electoral.

20. Respecto de las vulneraciones que cree haber sido objeto, el denunciante afirma:

*“Estas actuaciones tanto del Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo como de la Fiscal Provincial me causan evidente agravio, pues vulnera mis derechos subjetivos de participación, en la medida que al continuar con la*



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 129-2020-TCE

*tramitación del proceso penal y del expediente fiscal, inobservando norma legal expresa que les ordena suspenderlo, perturban mi derecho a desarrollar mis actividades propias de candidato a Asambleísta Provincial, sin la angustia que implica al mismo tiempo ejercer mi defensa dentro del referido proceso penal, atentando así directamente contra el principio fundamental que subyace al otorgamiento de la inmunidad electoral, que es precisamente el que el candidato no sea estorbado con procesamientos penales que puedan inhibir o censurar su libertad de realizar propuestas políticas y campaña electoral dentro del periodo concedido para tal efecto.*

*"(...) la inobservancia flagrante de lo expresamente previsto en el artículo 108 tercer inciso de la Ley Orgánica Electoral configura las infracciones **muy graves** previstas en el artículo 279 numerales 1 y 12 ibidem; esta última en la medida que se está incumpliendo la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, que al calificar mi candidatura tiene como efecto precisamente que se me otorgue el beneficio de la inmunidad electoral prevista en el artículo 108."*

**21. Expone su pretensión:**

*"Como los hechos relatados constituyen infracciones electorales muy graves, solicito que a los funcionarios denunciados se les imponga el máximo de las sanciones previstas en el artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral; esto es: multa de setenta salarios básicos unificados y destitución de sus cargos."*

**22. Solicita la siguiente medida de reparación:**

*"De acuerdo con lo previsto en el artículo 70 último inciso de la misma Ley Orgánica Electoral, solicito que como medida de reparación integral se disponga al presidente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo la suspensión inmediata del juicio penal No. 06100202000005 y a la Fiscalía General del Estado, igualmente la suspensión inmediata del trámite de diligencias dentro del Expediente Fiscal No 0601018181 10429, hasta la proclamación de los resultados electorales."*

**Argumentos de descargo de los denunciados:**

**23. El doctor Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, en su escrito de contestación realiza una síntesis de las providencias dictadas el 19 y 30 de octubre de 2020; y, alega en lo principal lo siguiente:**

*"Alego expresamente mala fe procesal del denunciante abogado Mariano Curicama, ya que presenta la denuncia, sin ningún fundamento ni legal, ni constitucional, con el único propósito de crear falsas expectativas; por lo que se deberá rechazar la misma por improcedente, impertinente, ilegal, condenando al denunciante en costas procesales y la indemnización de daños y perjuicios. Por haberme obligado a litigar sin ningún fundamento."*

*"Por todas las consideraciones anotadas solicito se rechace la denuncia por infracción electoral presentada en mi contra y en contra de la señora Fiscal Provincial de Chimborazo."*

**24. El denunciado, menciona que:**



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 129-2020-TCE

*“La señora Fiscal Provincial y yo, no hemos violado ninguna garantía constitucional, ni legal, ya que el abogado Curicama sigue participando en la lid electoral; lo que se hizo es cumplir con la Ley; no hay motivos para hacer interpretaciones extensivas sino sujetarnos a la letra de la Ley, es decir al tenor literal o gramatical del Art. 108 de la Ley Orgánica Electoral y, atento a la seguridad jurídica y la tutela judicial, principios constitucionales y la buena fe, esta última señalada en el Código Orgánico de la Función Judicial.”*

25. Finalmente, anuncia las pruebas de descargo; y, solicita que se tengan en cuenta como pruebas a su favor.
26. La doctora Mayra Moreno Hernández, Fiscal Provincial de Chimborazo (e), en su escrito de contestación realiza una transcripción de varias disposiciones legales y la providencia emitida el 15 de octubre de 2020, mediante la cual corre traslado el escrito presentado por el abogado Mariano Curicama Guamán al señor doctor Fernando Cabrera, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, para que en calidad de Juez de Garantías, resuelva lo que en derecho corresponda, así como también menciona las providencias dictadas por el doctor Fernando Cabrera, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.
27. La denunciada alega lo siguiente:

*“De lo indicado señor Juez podrá observar que la suscrita fiscal en base a los Arts. 76 y 195 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 444 del Código Orgánico Integral Penal, y amparada en lo dispuesto en las providencias del juez natural dictadas con fecha 19 de octubre del 2020 las 15H12 y 30 de octubre del 2020 a las 14H10 suscritas por el señor Presidente de la corte Provincial de Justicia de Chimborazo, procedo con la sustanciación de la Instrucción Fiscal en curso, proveyendo con objetividad las peticiones de los sujetos procesales, por tal razón la denuncia presentada por el ciudadano Mariano Curicama Guamán, ante el Tribunal Contencioso Electoral es infundada y lo único que se pretende es dejar en duda la actuación de Fiscalía, la misma que legalmente y documentadamente ha sido transparente.”*

28. Finalmente, anuncia las pruebas de descargo; y, solicita que se judicialice, se reproduzca y se tengan como pruebas de su parte.

**Situación fáctica**

29. A foja 11 del expediente consta la notificación N.006 en la cual se pone en conocimiento la Resolución PLE-JPECH-6-03-10-2020, de 03 de octubre 2020, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de la provincia de Chimborazo, calificó e inscribió las listas de candidatos y candidatas a la dignidad de Asambleístas Provinciales, por las provincia de Chimborazo, auspiciadas por el Movimiento Intercultural de Gente Activa MINGA lista 100, en la que consta la candidatura del abogado Mariano Curicama Guamán, como candidato a asambleísta



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 129-2020-TCE

provincial principal.

- 30.** A foja 5 del expediente, consta el escrito del abogado Mariano Curicama Guamán, mediante el cual solicita al doctor Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo que: *“(...) se de cumplimiento a la disposición transcrita del artículo 108 del Código de la Democracia y de esa forma hacer respetar mis derechos como Candidato a Asambleísta Provincial.”*
- 31.** A foja 16 del expediente consta el escrito del abogado Mariano Curicama Guamán, mediante el cual solicita a la doctora Mayra Moreno Hernández, Fiscal Provincial de Chimborazo (e), que: *“(...) SE SUSPENDA el procesamiento al que estoy siendo sometido en la presente Instrucción Fiscal, por haber sido calificado e inscrito como primer candidato a Asambleísta Provincial (SIC) por la Lista 100 que corresponde al Movimiento Intercultural de Gente Activa MINGA (...)”*
- 32.** A foja 18 del expediente consta la providencia de 19 de octubre de 2020, mediante la cual el doctor Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo resuelve:
- “(...) 4- De la razón, sentada por el señor secretario Dr. Eugenio Escobar se infiere que el Abg. Mariano Curicama Guamán fue procesado y se le formuló cargos en una fecha anterior a la inscripción de su candidatura para asambleísta provincial por Chimborazo, según aparece del certificado de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo y, por lo tanto no procede lo solicitado por el indicado ciudadano, ya que la norma antes indicada es clara y determinante, al señalar que una vez calificada e inscrita la candidatura en firme, es desde ese entonces que se suspende un enjuiciamiento de un candidato hasta la proclamación de resultados del proceso electoral, lo cual no corresponde al presente caso del señor abogado Mariano Curicama, ya que treinta (30) días antes de su inscripción se le formuló cargos. (...)”*
- 33.** A foja 21 del expediente se encuentra el escrito del abogado Mariano Curicama Guamán, mediante el cual solicita al doctor Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, que: *“(...) se revoque la providencia emitida por su Autoridad de fecha lunes 19 de octubre del 2020, las 15h42, y se suspenda este proceso hasta la proclamación de los resultados oficiales por parte del órgano electoral competente.”*
- 34.** A foja 27 del expediente la doctora Mayra Moreno Hernández, Fiscal Provincial de Chimborazo (e) manifiesta al doctor Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, que: *“(...) al ser el Ecuador un Estado Constitucional de Derechos debemos dar cumplimiento a lo que dice la Ley por lo tanto en representación de Fiscalía, considero improcedente lo solicitado por el procesado (...)”*; y, solicita que: *“(...) en calidad de*



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 129-2020-TCE

*Juez de Garantías resuelva lo que en derecho corresponda.”*

- 35.** A foja 28 del expediente consta la providencia de 30 de octubre de 2020, mediante la cual el doctor Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo resuelve:

*“(…) Fiscalía se encuentra realizando una investigación al momento, en la presente causa y no corresponde suspender la investigación de esa entidad; por lo tanto, se niega lo solicitado y se estará a lo dispuesto en providencia de fecha 19 de octubre del 2020, a las 15h42; de acuerdo a los artículos 76 del debido proceso y 82 de la Constitución de la República, que habla de la seguridad jurídica.”*

**Audiencia de prueba y alegatos. (Foja 212)**

- 36.** El denunciante en la audiencia a través de su Abogado presentó los documentos en los que se prueba: **i)** que mediante Resolución PLE-JPECH-6-03-10-2020, de 3 de octubre de 2020, el abogado Mariano Curicama Guamán, ha sido calificado como primer candidato a Asambleísta Provincial principal por la Lista 100, que corresponde al Movimiento Intercultural de Gente Activa MINGA, **ii)** escrito del abogado Javier Velasteguí Cadena, dirigido al Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Chimborazo, doctor Carlos Cabrera Espinoza, ingresado con fecha 06 de octubre del 2020, en el que se pide se aplique el artículo 108 del Código de la Democracia y se suspenda el proceso penal que se encontraba sustanciándose, **iii)** escrito presentado por el doctor Javier Velasteguí Cadena, abogado patrocinador del abogado Mariano Curicama dirigido a la señora Fiscal Provincial de Chimborazo doctora Mayra Moreno Hernández, con fecha 13 de octubre del año 2020, mediante el cual le solicita la aplicación del artículo 108 tercer inciso de la Ley Orgánica de Elecciones, Código de la Democracia, y se suspenda el desarrollo de la instrucción fiscal, **iv)** Oficio No. FPH-FFP1-0926-2020-001600-O suscrito por la doctora Mayra Moreno Hernández, Fiscal Provincial de la Fiscalía de Fuero Provincial 1 de Chimborazo, dirigido al Presidente de la Corte Provincial de Chimborazo, poniendo en conocimiento el pedido formulado por el abogado Mariano Curicama, en el sentido de que se suspenda el proceso, **v)** el auto suscrito por el doctor Carlos Fernando Cabrera Espinoza, Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Chimborazo, de 19 de octubre del año 2020, mediante el cual se pronuncia en el punto número 4 del referido auto, en el sentido de que el abogado Mariano Curicama Guamán fue procesado y se le formuló cargos en una fecha anterior a la inscripción de la candidatura para Asambleísta Provincial, según aparece del certificado de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo; y, por lo tanto no procede lo solicitado por el indicado ciudadano, **vi)** escrito presentado por el abogado Javier Velasteguí Cadena, en



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 129-2020-TCE

representación del abogado Mariano Curicama, dirigido al señor Presidente de la Corte Provincial de Chimborazo, doctor Carlos Cabrera Espinoza, ingresado con fecha 22 de octubre del año 2020, mediante el cual solicita por una serie de razonamientos e invocando jurisprudencia, que se revoque el auto dictado, **vii)** escrito firmado por la doctora Mayra Moreno Hernández; Fiscal Provincial de Chimborazo (e) dirigido al doctor Fernando Cabrera; Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, mediante el cual la doctora Mayra Moreno, contestando el traslado del Presidente de la Corte Provincial, le manifiesta en su parte pertinente, que al ser el Ecuador un Estado Constitucional de Derechos debemos dar cumplimiento a lo que dice la Ley, por lo tanto en representación de la Fiscalía considero improcedente lo solicitado por el procesado. **viii)** auto de fecha viernes 30 de octubre del 2020, suscrito por el doctor Carlos Cabrera Espinoza, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, mediante el cual resuelve el pedido de revocatoria presentado por el doctor Mariano Curicama; y, en su parte pertinente, niega por improcedente el pedido presentado de revocatoria, ya que en estos momentos el proceso se encuentra en instrucción fiscal y de acuerdo al artículo 195 de la Constitución de la República, la Fiscalía dirigirá de oficio o a petición de parte la investigación preprocesal y procesal penal.

- 37.** La doctora Mayra Moreno Hernández, en ejercicio de su derecho de defensa anuncia y evacúa las siguientes pruebas: **i)** copia certificada del Oficio No. FPH-FFP1-0926-2020-001261-0, Riobamba 05 de agosto del 2020, **ii)** la copia certificada del Oficio No. FPH-FFP1-0926-2020-001600-O de 15 de octubre del 2020; **iii)** el escrito de fecha 29 de octubre del 2020, mediante el cual solicitó al doctor Fernando Cabrera Espinoza, en calidad de Juez de Garantías resuelva lo que en derecho corresponda; **iv)** solicita que se tenga como prueba de parte el anuncio probatorio contenido en el numeral 10 y 16 del denunciante Mariano Curicama; **v)** solicita se tenga como prueba lo solicitado por el doctor Fernando Cabrera Espinoza, en los numerales 3 y 4 del escrito de contestación y anuncio probatorio; **vi)** las copias certificadas de los escritos presentados por el abogado del ciudadano Mariano Curicama Guamán, quien solicita el impulso procesal a la suscrita Fiscal con la práctica de varias diligencias que obra dentro del expediente de este Tribunal de fojas 137, 138, 139 140; **vii)** los correos electrónicos de fecha 25 de agosto del 2020; **viii)** el correo electrónico de fecha 19 de octubre del 2020, a las 15h42; **ix)** el correo electrónico de fecha 30 de octubre
- 38.** El doctor Carlos Fernando Cabrera Espinoza, Presidente de la Corte Provincial de Chimborazo, toma la palabra y durante su intervención solicitó que se anuncie y se evacúe la prueba, al tenor de lo siguiente:

*Justicia que garantiza democracia*



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 129-2020-TCE

**i)** Documento que está agregado a mi escrito de contestación a la denuncia en el que con fecha 03 de septiembre de 2020 a las 08h30 se formuló cargos en contra del abogado Mariano Curicama y otros por el delito de concusión y la razón del señor Secretario de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo; **ii)** Documento en el que el Consejo Nacional Electoral certifica que el ciudadano Mariano Curicama Guamán, inscribe su candidatura el día 3 de octubre del 2020 es decir al mes de que se le formuló cargos; **iii)** Providencia dictada por mí de fecha 19 de octubre del 2020, las 15h42, en que se señala que el abogado Mariano Curicama, se le formuló cargos en fecha anterior a la inscripción de su candidatura para Asambleísta Provincial por Chimborazo, y en ella se hace alusión a que una vez calificada su candidatura solo ahí procede, si es que se inicia un proceso penal, entonces si, la suspensión de un enjuiciamiento hasta la proclamación de resultados; **iv)** Con fecha 30 de octubre del 2020, a las 14h10 emití una providencia ante el pedido de suspensión del proceso, indicando en lo fundamental, que el artículo 108 del Código de la Democracia, una vez calificada la candidatura en firme, es decir ese momento se suspende un enjuiciamiento de un candidato, lo cual no correspondía al caso del abogado Mariano Curicama. **v)** Documentación presentada por mi parte la sentencia que ya tiene el abogado Curicama, por un delito de incumplimiento de autoridad competente, que fue sentenciado a la pena de un año, y suspendida porque corresponde de acuerdo al COIP, pero que al tener este proceso ya no está suspenso. **vi)** Se reproduzca toda la prueba presentada por Fiscalía así como también por la defensa del abogado Curicama, me adhiero a toda la prueba presentada por Fiscalía. **vii)** Se reproduzca el impulso procesal que ha realizado el abogado Mariano Curicama en la instrucción fiscal. **viii)** Se reproduzca lo que ha solicitado la señora Fiscal de Chimborazo, los correos electrónicos, se actuado con principios de debida diligencia y celeridad.

**Intervención para formulación de alegatos del denunciante:**

**39.** El abogado Stalin Raza, en representación del abogado Mariano Curicama alega: **1)** "(...) el artículo 108 inciso tercero del Código Orgánico de la Democracia, Ley Orgánica de Elecciones establece una regla no un principio no una norma abierta establece una regla es decir debe cumplirse o no cumplirse, la regla es las candidatas y candidatos no pueden ser privados de la libertad ni procesados penalmente desde el momento de la calificación hasta la proclamación de los resultados esta regla señor Presidente tiene su génesis tiene su razón de ser tiene su fundamento y su fin cuál es ese fin otorgar ustedes lo saben mejor que nosotros otorgar inmunidad de tipo electoral al candidato para que no se vea angustiada la realización de su ejercicio del derecho de participación, el derecho de participación de elegir y ser elegido y realizar sus actividades de campaña sin ser estorbado por la justicia penal durante ese lapso esta es la regla, cual lapso? el que dure el



## DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 129-2020-TCE

*procesamiento no la audiencia de formulación de cargos no la etapa intermedia no el llamamiento a juicio esa interpretación es una interpretación absurda restrictiva y absurda que vulnera el ejercicio de los derechos de participación en ese lapso en que el candidato es candidato en la prueba que ha sido evacuada hoy frente a ustedes a usted frente a usted señor juez sustanciador (...); 2) "(...) en medio de ese proceso penal independientemente de sus etapas ahora en instrucción fiscal el abogado Mariano Curicama ha inscrito su candidatura y goza de la inmunidad electoral que le confiere el artículo 108(...); 3) "(...) Solicita al Presidente de la Corte Provincial del Chimborazo y a la señora Fiscal Provincial de Chimborazo que en aplicación de esa norma suspendan el procesamiento penal que está llevándose en su contra; 4) "(...) el señor Presidente de la Corte Provincial del Chimborazo ha negado esa suspensión de manera contradictoria a pesar de que en un primer momento al negar reconoce que el procesamiento debe suspenderse así lo dice en su auto que así ha dado lectura acá que no le voy a reproducir porque ya lo dije reconoce en su primera decisión que el procesamiento corresponde suspenderse desde que se inscribe la candidatura y que al abogado Mariano Curicama se le formularon cargos antes pero reconoce que debe suspenderse sin embargo no lo suspende; 5) le pide al señor Presidente que revoque esa decisión y le hace una serie de argumentos dentro de las cuales le pone en conocimiento lo que ha dicho en casos anteriores la Corte Nacional de Justicia al respecto que no es jurisprudencia obligatoria por su puesto ni para la propia Corte Nacional de Justicia ni tampoco para ustedes señores Jueces del Contencioso Electoral por supuesto pero si es un pronunciamiento indicativo de los jueces más altos jueces de la materia penal quienes han considerado que dentro del ámbito penal el artículo 108 tiene que aplicarse a todas las etapas del proceso lo que ocurre es que suspendieron la audiencia de juzgamiento porque ese caso se encontraba en audiencia de juzgamiento pero en la notificación que ellos hacen y que yo reproduje en la prueba documental consta que ellos reconocen que en materia penal debe suspenderse el procesamiento por aplicación del 108 a todas las etapas; 6) la señora Fiscal a pesar de que manifiesta que ha puesto en conocimiento del señor Presidente, los pedidos del ingeniero Curicama, en su contestación al pedido de revocatoria que le hizo el abogado Curicama al señor Presidente de la Corte Provincial manifiesta y expresa, cuál es el criterio de ella como funcionaria pública representante de la Fiscalía General del Estado respecto de la suspensión o no del proceso penal y dice: que es improcedente, es decir la señora Fiscal hace suya también la interpretación de que la Fiscalía debería continuar tramitando el procesamiento a pesar de lo que dice el artículo 108 del Código Orgánico de la Democracia, de manera tal que cuando se incumple la regla establecida en el artículo 108 procede que se apliquen las sanciones para eso existe la regla, la regla establecida en el artículo 108 procede que se apliquen las sanciones porque para eso existe la regla y el Código Orgánico de la Democracia establece que esas sanciones están establecidas en el artículo 279 numerales 1 y 2 del propio Código Orgánico de la Democracia que son las infracciones muy graves que hemos venido a denunciar y a poner en conocimiento de este Tribunal porque razón, porqué el numeral 1 dice aprehender o detener a un electoral o a una autoridad electoral o a una candidata o candidato, durante los periodos en que, de conformidad con esta ley, no pueden ser privados de la libertad ni procesados penalmente que es lo que asume esta infracción señor juez sustanciador asume en primer lugar presupone que los candidatos no pueden ser procesados penalmente a mayor razón con mayor razón tampoco pueden obviamente como consecuencia de ese procesamiento penal ser privados de su libertad pero la norma expresa es aquel que viola el artículo 108 inmunidad electoral comete infracción gravísima establecida en el artículo 279 numeral 1 porque de lo contrario el artículo 108 quedaría sin sanción y esto es impensable en un régimen jurídico donde la consecuencia al incumplimiento de una regla tiene que ser una sanción y el segundo numeral del artículo 279 consistente en el incumplimiento de ordenes legítimas emanadas de órganos*



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 129-2020-TCE

*electorales competentes la resolución señores jueces que ha sido agregada acá como documento como prueba documental en la que se califica la candidatura del abogado Mariano Curicama, la certificación que la deja en firme establece que como efecto dimanante de esa resolución se le debe reconocer la inmunidad electoral establecida en el artículo 108 desconocer esa inmunidad electoral implica por supuesto el incumplir también la orden legítima emanada de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo cuyo efecto es el reconocimiento de la inscripción de la candidatura del abogado Mariano Curicama.”*

**Intervención para formulación de alegatos de la denunciada:**

40. La doctora Mayra Moreno Hernández, alega lo siguiente: **i)** la suscrita ha dado estricto cumplimiento a lo que he manifestado el señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo en base a las diferentes resoluciones emitidas por él y hago énfasis en lo ordenado por el señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo con fecha 19 de octubre del 2020 en donde haber corrido traslado Fiscalía porque vuelvo y repito señores Miembros del Tribunal no me compete a mí el hecho de que yo podía pronunciarme ante el pedido realizado por el señor abogado Mariano Curicama, de que se suspenda el procedimiento porque esas no son mis atribuciones mis atribuciones se encuentran debidamente establecidas en la Constitución y en el Código Orgánico Integral Penal; **ii)** le corresponde pues continuar con el trámite a Fiscalía y se niega el pedido del abogado Mariano Curicama lo que ratifico señores Miembros del Tribunal no es mi función no es mi competencia tal es así que el mismo Código Orgánico Integral Penal establece el principio de dirección procesal establecido en el artículo 5 numeral 14 el juzgador de conformidad con la ley ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias a esto se suma también lo que establece el artículo 5 del Código Orgánico de la Función Judicial **iii)** se indica que se han vulnerado varios derechos al señor abogado Mariano Curicama, entre estos dice el artículo 61 de la Constitución de la República derecho a la participación, qué es lo que dice el artículo 61 de la Constitución, el derecho a elegir y ser elegidos, me pregunto y les pregunto he vulnerado yo ese derecho?, existe una calificación está calificado como candidato en algún momento yo he vulnerado ese derecho? considero que no, el artículo 76 dice en todo proceso en que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurara el debido proceso que incluirá las propias garantías Fiscalía, vuelvo y ratifico lo único que ha hecho es dar cumplimiento con lo que establece la Constitución de la República en el artículo 195; **iv)** de ninguna forma he violentado derecho alguno, dice que también se ha violentado el derecho a ser juzgado, ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no este tipificado en la Ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución en esta audiencia no hemos visto nada de eso que se haya demostrado por parte del denunciante que se ha violentado el derecho por parte de quien está en uso de la palabra. **v)** Fiscalía pone en conocimiento con el con el escrito presentado por el señor abogado Mariano Curicama, al señor Presidente de la Corte, quien resuelve no en base a criterios sino resuelve en base a la normativa en base a la Ley, bajo estos presupuestos señores miembros de este Tribunal solicito se rechace la denuncia que ha sido presentada por parte del señor abogado Mariano Curicama Guamán y se proceda al archivo de la misma”.

**Intervención para formulación de alegatos del denunciado:**

41. Doctor Carlos Fernando Cabrera Espinoza, alega que: **i)** el señor Curicama fue procesado con anterioridad ya se ha dicho varias veces el 3 de septiembre del año 2020, es procesado y la fecha de inscripción de su candidatura es



## DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 129-2020-TCE

*realizada el 3 de octubre, o sea al mes precisamente al mes, y ahí pide efectivamente pero no puede ser, ya que la norma es clara cuando se inician procesos dice en el periodo electoral cuando estuvo procesado no había el periodo electoral todavía he interpretado bien. ii) si Fiscalía dice que no tiene por qué suspenderse un proceso penal, yo estoy de acuerdo, porque es legal y la Constitución y la Ley así lo dice, y evidentemente el legislador lo que quería es que el momento de que sean procesados no sean molestados por causas falsas, pero no como dice la defensa, en forma que no es cierta, va angustiar la campaña política, por favor no es eso lo que se trata, es de que ya una vez calificado alguien no quiera hacerle daño algún enemigo político denunciándole ahí si tiene todo el derecho de suspenderse pongamos por ejemplo: si es que mañana me llegaba una instrucción fiscal un pedido de instrucción en contra del mismo señor Curicama obviamente que tengo que suspenderle, estamos ya en periodo electoral pero antes no, sino que pasaría que uno o tres años quieran suspender un proceso en la actualidad en periodo electoral beneficiarse de esa inmunidad no es así. iii) dice que no se toma en cuenta el expediente, porque en la otra causa yo mismo fui el quien sustanció y el señor Curicama fue sentenciado a un año de privación de la libertad, se acogió al beneficio de la suspensión condicional de la pena con todo el derecho que le asiste, pero así mismo en esa suspensión se indica que no debe tener otro proceso, y este es el proceso que se lleva adelante entonces si tienen relación porque al suspenderse el otro también está en el limbo, causa que ya está en apelación y que no ha pedido la suspensión el abogado Curicama. iv) yo solicito nuevamente que la denuncia sea rechazada por infundada, ilegal, inconstitucional."*

### Hechos Probados

**42.** Con fundamento en las pruebas aportadas y considerando los alegatos formulados por las partes, este juzgador considera probados los siguientes hechos:

- La formulación de cargos por el delito de concusión en contra del abogado Mariano Curicama Guamán, se realizó en audiencia del 3 de septiembre 2020.
- El abogado Mariano Curicama Guamán, fue calificado como candidato el 3 de octubre 2020, por la Junta Electoral de la provincia de Chimborazo, resolución No. PLE-JPECH-6-03-10-2020.
- El abogado Mariano Curicama Guamán, solicitó que se aplique el artículo 108 del Código de la Democracia, de inmunidad electoral, para el proceso penal que se la iniciado el 3 de septiembre 2020.
- El presidente de la Corte Provincial de Chimborazo, en providencia de 19 de octubre de 2020 estableció que no correspondía aplicar el artículo 108 del Código de la Democracia, a la situación del abogado Mariano Curicama Guamán.
- La fiscal puso en conocimiento del presidente de la Corte Provincial el escrito del abogado Mariano Curicama Guamán, en el que solicita que se suspenda el proceso penal que se ha iniciado en su contra por el delito de concusión.
- El abogado Mariano Curicama Guamán, solicitó que se revoque el



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 129-2020-TCE

auto de 19 de octubre de 2020 y se suspenda el proceso penal en su contra por el delito de concusión.

- El presidente de la Corte Provincial de Chimborazo, en providencia de 30 de octubre de 2020, estableció que no es procedente el pedido del abogado Mariano Curicama Guamán.

Es imperativo entender que, para la construcción de la verdad procesal se debe apreciar la prueba en su conjunto de conformidad a las reglas de la sana crítica, prestando una especial atención a los principios constitucionales aplicables en materia electoral.<sup>5</sup>

### **Análisis Jurídico**

#### **Consideraciones respecto de la infracción electoral.**

- 43.** Es importante destacar que, la Constitución de la República, en el numeral 2 del artículo 221, determina como una función exclusiva del Tribunal Contencioso Electoral dispone "*Sancionar en general por vulneraciones de normas electorales.*".
- 44.** En el capítulo Tercero "Infracciones, Procedimiento y Sanciones" del Código de la Democracia se expresa la potestad sancionadora del Estado *ius puniendi* a través del órgano jurisdiccional de la Función Electoral. Los delitos electorales previstos en el Código Orgánico Integral Penal y las infracciones electorales son expresiones del poder punitivo del Estado para garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.
- 45.** Los principios del Derecho Penal que regulan la potestad sancionatoria del Estado son referentes y señalan límites en la aplicación de las infracciones electorales, en forma supletoria y caracterizada a la materia electoral, a efectos de llenar vacíos existentes en el Derecho Electoral y por la necesidad de garantizar los derechos constitucionales en la tramitación de las denuncias por infracciones electorales.
- 46.** El artículo 108 en el inciso tercero del Código de la Democracia dispone: "*Las candidatas y candidatos no podrán ser privados de la libertad ni procesados penalmente desde el momento de la calificación hasta la proclamación de resultados ni enjuiciados*", en esta parte se puede establecer que la inmunidad nace con la calificación de candidato mediante resolución del CNE; se entiende que el inicio de acciones penales no podría interponerse luego de la calificación, y expresamente dispone la norma, que se active la acción penal luego

<sup>5</sup> Artículo 141 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 129-2020-TCE

- de la proclamación de resultados. Las acciones penales por delitos flagrantes, delitos sexuales, violencia de género e intrafamiliar, no están contemplados en la inmunidad que correspondería al status de candidato.
47. El artículo 108 dispone en la última parte que luego de la proclamación de resultados *“podrán activarse procesos penales”* contra los que tuvieron la inmunidad. En el caso de que el candidato haya sido elegido tendrá derecho a fuero de Corte nacional o Provincial según corresponda a la jurisdicción de la dignidad para la que ha sido elegido.
  48. El inciso tercero del artículo 108 del Código de la Democracia establece un primer supuesto fáctico que comprende: Desde el momento de la calificación por el CNE, los candidatos no podrán ser privados de la libertad, ni procesados penalmente, en este supuesto, la inmunidad corre desde que se verifica la calificación, es decir no se podría iniciar procesos penales o ser privados de la libertad: La excepción a esta regla son procesos penales por delito flagrante, delitos sexuales, violencia de género e intrafamiliar.
  49. El segundo supuesto fáctico establece que: cumplido el período de campaña y proclamados los resultados de las elecciones, podrán activarse los procesos penales contra los candidatos, estableciendo que si son electos de acuerdo a la dignidad que hayan sido elegidos tendrán fuero de Corte Nacional y Corte Provincial.
  50. Los supuestos previstos en el inciso señalado, no establecen cual es la consecuencia jurídica para el caso de los procesos penales que se hubieren iniciado antes de la calificación de candidato, por lo que para su análisis cabe remitirnos a lo previsto en el Código Orgánico Integral Penal, en referencia a la interpretación de las normas penales en el artículo 13 numeral 1, manifiesta que se debe realizar en el sentido que más se ajuste a la Constitución de manera integral, y a los instrumentos internacionales de derechos humanos. En el numeral 2) se prescribe que los *“tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es respetando el sentido literal de la norma.”*
  51. Al interpretar en forma estricta el inciso tercero del artículo 108 del Código de la Democracia, dice textualmente: *“Las candidatas y candidatos no podrán ser privados de la libertad ni procesados penalmente desde el momento de la calificación hasta la proclamación de resultados ni enjuiciados (...)”* (el énfasis suplido); en este sentido como se menciona en líneas anteriores no hace referencia a procesos iniciados con anterioridad a la calificación de la



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 129-2020-TCE

candidatura.

- 52.** Sin embargo es importante recalcar que el mantener un proceso penal en contra del abogado Mariano Curicama Guamán, no ha impedido el ejercicio pleno de su derecho de participación ya que el Consejo Nacional Electoral procedió a calificar su candidatura.
- 53.** Con las consideraciones anotadas anteriormente, es tarea de esta autoridad jurisdiccional resolver si existió una acción contraria a derecho y la responsabilidad de los presuntos infractores sobre ella, para esto debemos analizar la existencia de dos elementos fundamentales que son la tipicidad y la antijuricidad.
- 54.** Para que un hecho u omisión sea considerado como infracción penal o administrativa, debe hallarse prevista en el ordenamiento jurídico y con anterioridad a su comisión, lo que exige la existencia de la tipicidad, que en materia penal se lo identifica como uno de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud del principio de reserva legal, y que tiene fundamento en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

*"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley (...)"*

- 55.** Con relación al concepto de tipicidad, la doctrina ha señalado que las leyes penales, mediante hipótesis abstractas, prevén las características que una conducta humana debe reunir para que sea considerada como infracción; y el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe adecuarse plenamente a esa descripción hipotética. La tipicidad, elemento esencial de la infracción, viene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico.<sup>6</sup>
- 56.** En la presente causa se imputa al doctor Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo y a la doctora Mayra Moreno Hernández, Fiscal Provincial de Chimborazo (e), el haber inobservado flagrantemente lo previsto en el artículo 108 tercer inciso del Código de la Democracia, configurándose conforme afirma el denunciante en las infracciones muy graves previstas en el artículo 279 numerales 1 y 12 ibídem; esta última en la medida que se está incumpliendo la Resolución de la

<sup>6</sup> Ernesto Albán Gómez; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Parte General, 11 Edición-Ediciones Legales-año 2017-pág. 155



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 129-2020-TCE

Junta Provincial Electoral de Chimborazo, que al calificar su candidatura tiene como efecto precisamente que se le otorgue el beneficio de la inmunidad electoral prevista en el artículo 108, supuestos que serán analizados en la presente sentencia.

57. Una vez identificados los antecedentes de la presente causa, a fin de resolver sobre las denuncias propuestas, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación con los siguientes problemas jurídicos:

**¿La actuación de los denunciados, doctor Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo y la doctora Mayra Moreno Hernández, Fiscal Provincial de Chimborazo (e), vulneró el derecho del denunciante como candidato calificado de conformidad con el inciso tercero del art. 108 del Código de la Democracia?**

58. A partir del 3 de octubre 2020 en que la Junta Provincial Electoral de Chimborazo calificó la candidatura del abogado Mariano Curicama Guamán, las actuaciones de los denunciados han sido las siguientes:

59. Con fechas 19 y 30 de octubre del 2020, el doctor Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo emitió providencias ante el pedido de suspensión del proceso, indicando en lo fundamental, que el artículo 108 del Código de la Democracia debe aplicarse una vez calificada la candidatura en firme, es decir, desde ese momento se suspende un enjuiciamiento de un candidato, lo cual no correspondía al caso del abogado Mariano Curicama Guamán.

60. La doctora Mayra Moreno Hernández, Fiscal Provincial de Chimborazo (e) manifestó al doctor Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, que: *"(...) al ser el Ecuador un Estado Constitucional de Derechos debemos dar cumplimiento a lo que dice la Ley por lo tanto en representación de Fiscalía, considero improcedente lo solicitado por el procesado (...)"*; y, solicita que: *"(...) en calidad de Juez de Garantías resuelva lo que en derecho corresponda."*

61. Abogado Mariano Curicama Guamán, solicitó al doctor Carlos Cabrera Espinoza que: *"(...) se revoque la providencia emitida por su Autoridad de fecha lunes 19 de octubre del 2020, las 15h42, y se suspenda este proceso hasta la proclamación de los resultados oficiales por parte del órgano electoral competente."*

62. La Constitución en el artículo 195 dispone que la Fiscalía dirigirá la investigación preprocesal y procesal penal, de hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 129-2020-TCE

acusación en la sustanciación del juicio penal. El artículo 410 del Código Orgánico Integral Penal dispone que el ejercicio de la acción penal pública corresponde a la Fiscalía.

- 63.** En relación a la competencia sobre el trámite de la causa penal No. 06100202000065, expediente fiscal No. 060101818110429, la Fiscalía a través de la doctora Mayra Moreno, se pronunció sobre la improcedencia del pedido de revocatoria y suspensión de la acción penal iniciada en contra el abogado Mariano Curicama Guamán, lo cual fue puesto en conocimiento del doctor Carlos Cabrera Espinoza, Juez de la causa, quien a su vez se ratificó en la improcedencia de aplicar el inciso tercero del artículo 108 del Código de la Democracia a un proceso iniciado con antelación a la calificación de la candidatura del abogado Mariano Curicama Guamán.
- 64.** En razón de que el artículo 108 inciso tercero del Código de la Democracia, expresa en forma clara la situación de los candidatos calificados para el proceso electoral, por los órganos electorales, quienes desde dicha calificación tienen la inmunidad temporal para no ser detenidos, ni ser procesados penalmente, mientras realizan su proselitismo político en la campaña hasta la proclamación de resultados, salvo las excepciones que la misma norma establece, con estos antecedentes y elementos del caso analizado, no se subsume a la norma citada, ya que los hechos planteados en la denuncia se refieren a un proceso penal iniciado un mes antes de la calificación de la candidatura del denunciante.

Del análisis de la norma se observan las siguientes condiciones: **1.** Contar con la calidad de candidato; y, **2.** La temporalidad.

La primera y principal es que, el ciudadano adquiere una inmunidad porque es candidato, es en tal calidad que no le pueden encausar penalmente o aprehender para que pueda expresar sus ideas con libertad, hacer campaña u oposición, de ser del caso, sin que se pueda limitar su derecho a través de la acción coercitiva del Estado. Esto no es nuevo en el Ecuador, ni nace en el Código de la Democracia, ya en la anterior Ley de Elecciones, existía tal protección, porque había una coyuntura especial al haber salido el país de las persecuciones dictatoriales a los líderes políticos. Esa era la real intención del establecimiento de la "inmunidad", lejos del carácter de impunidad o retraso en la sanción de faltas o delitos imputados, y que nada tienen que ver con la calidad y gestión de candidato; por eso es que el legislador establece una temporalidad, y determina que sea desde que se inscribió como candidato y hasta que deje de serlo. Se concluye entonces que el candidato no puede ser privado ni procesado penalmente desde que es candidato.

***Justicia que garantiza democracia***



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 129-2020-TCE

- 65.** La Función Electoral de conformidad con el artículo 221, numeral 2, tiene la facultad de sancionar la vulneración de normas electorales, el ejercicio de las competencias y atribuciones se debe someter estrictamente a las previstas en las normas constitucionales y legales, teniendo como principio fundamental el garantizar el ejercicio de los derechos políticos establecidos en la Constitución y la ley.
- 66.** En el presente caso, el abogado Mariano Curicama Guamán, es procesado por el delito de concusión y se han formulado cargos el 3 de septiembre 2020, es decir un mes antes de la calificación como candidato.
- 67.** Coherente con todo lo expuesto, el artículo 108 del Código de la Democracia, ni ninguna otra norma electoral, habla de la posibilidad, y mucho menos de la obligación de “suspender” los procesos penales, ni se ha otorgado a los jueces electorales tal facultad.
- 68.** De los autos antes mencionados no se evidencia que el Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Chimborazo haya emitido una orden de aprehensión o disponga la detención del abogado Mariano Curicama Guamán, por tal razón, el denunciante con las pruebas presentadas no ha logrado comprobar que el denunciado ha adecuado sus actuaciones dentro de la prohibición tipificada en el numeral 1 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 69.** Así también es necesario analizar sobre la alegación de que se le ha afectado sus derechos de participación, en los siguientes términos:

---

El derecho a la participación política, definido como “(...) *la facultad que tienen las personas de intervenir en la vida política de la nación, participar en la formación de la voluntad estatal y en la dirección de la política gubernamental, así como integrar los diversos organismos del Estado*”<sup>7</sup>, hace parte de los derechos humanos, son reconocidos a las personas en su condición de ciudadano y el denunciante ha sido calificado como candidato por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo de acuerdo con el Código de la Democracia.

- 70.** La Constitución de la República del Ecuador, recoge el contenido de los acuerdos internacionales y en su artículo 61, consagra los derechos políticos de participación a través de la oportunidad que tienen los ecuatorianos a: elegir y ser elegidos, participar en los asuntos de interés público, presentar proyectos de iniciativa popular normativa, ser consultados, fiscalizar los actos del poder público,

---

<sup>7</sup> COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. Protección de los derechos humanos: definiciones operativas. p. 243.



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 129-2020-TCE

revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular, desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.

71. En este marco, el Código de la Democracia desarrolla el mandato constitucional en varias de sus normas entre ellas, el artículo 95 y 96 que determina las condiciones que deben cumplir quienes aspiren a ser candidatos de elección.
72. El Consejo Nacional Electoral que, es el órgano que con facultad constitucional y legal lleva adelante el proceso de verificación de requisitos e inhabilidades de los ciudadanos presentados por las organizaciones políticas como candidatos, una vez realizada la constatación y habiendo seguido el procedimiento legal y reglamentario, mediante resolución PLE-JPE-CH-6-03-10-2020 de 3 de octubre de 2020, dispuso la inscripción del ciudadano Mariano Curicama Guamán como candidato a la dignidad de asambleísta principal, por la provincia de Chimborazo, auspiciado por el Movimiento Intercultural de Gente Activa MINGA, lista 100.
73. Por todo lo expuesto este juzgador concluye que no existe afectación al derecho de participación en la garantía de ser elegido, puesto que, el abogado Mariano Curicama Guamán, consta como candidato inscrito y podrá participar en iguales condiciones de promoción, campaña y financiamiento de todos los demás candidatos.

**¿Se ha probado la existencia de la infracción electoral tipificada en el artículo 279, numerales 1 y 12?**

74. Como queda señalado, se imputa al doctor Carlos Fernando Cabrera Espinoza, Presidente de la Corte Provincial de Justicia del Chimborazo y a la doctora Mayra Moreno Hernández, Fiscal Provincial de Chimborazo (e), las presuntas infracciones de *“Aprender o detener a una autoridad electoral o a una candidata o candidato, durante los períodos en que, de conformidad con esta ley, no pueden ser privados de la libertad ni procesados penalmente, salvo el caso de delito flagrante, delitos sexuales o violencia de género e intrafamiliar.”*, así como de *“Incumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral o las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral”*, tipificadas en el artículo 279, numerales 1 y 12 del Código de la Democracia, supuestos que serán analizados en la presente sentencia.
75. El denunciante alega que el doctor Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, con los autos dictados el 19 y 30 de octubre de 2020,

***Justicia que garantiza democracia***



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 129-2020-TCE

- incurrió en las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 279, numerales 1 y 12 del Código de la Democracia.
76. De los autos antes mencionados se colige que el doctor Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo negó por improcedente las solicitudes de suspensión; y, de revocatoria solicitadas por el abogado Mariano Curicama Guamán.
  77. Dichas actuaciones no se encuentran tipificadas como infracciones electorales en los numerales 1 y 12 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.
  78. La doctora Mayra Moreno Hernández, Fiscal Provincial de Chimborazo (e), en sus alegatos enuncia con claridad que dentro de sus competencias y atribuciones no se determina la de suspender un proceso penal, en virtud de lo cual, puso su criterio en conocimiento al doctor Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo.
  79. Por lo tanto al no establecerse como una competencia y atribución de la Fiscalía la de suspender un proceso penal, su actuar no puede configurarse como incumplimiento o infracción, toda vez que esta no contaría con un elemento constitutivo esencial, que es el de la tipicidad.
  80. En la misma línea, el denunciante alega que los denunciados incumplen lo dispuesto en la Resolución PLE-JPECH-6-03-10-2020, de 3 de octubre de 2020 emitida por la Junta Provincial Electoral de la provincia de Chimborazo, sin embargo la resolución mencionada se en la parte pertinente resuelve estrictamente lo siguiente:

*"2.- Calificar e inscribir las listas de candidatos y candidatas a la dignidad de Asambleístas Provinciales, (...)"*

*"3.- Disponer a la organización política, dar estricto cumplimiento a lo determinado en la disposición general quinta del REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN DE CANDIDATURAS DE ELECCIÓN POPULAR."*

En esta resolución se califica al Abg. Mariano Curicama, como candidato, en este sentido no consta disposición alguna referente a procesos penales iniciados, por lo que, no se podría afirmar que la actuación del doctor Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, en su calidad de Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo y de la doctora Mayra Moreno Hernández, Fiscal Provincial de Chimborazo (e) han incumplido una resolución emitida por el Concejo Nacional Electoral.

**Conclusiones**

*Justicia que garantiza democracia*



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 129-2020-TCE

- 81.** Este juzgador advierte que el doctor Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, en su calidad de Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, ha actuado en cumplimiento de sus competencias y atribuciones como juez de la causa establecidas en la Constitución y la ley, sin que de su actuación pueda advertirse, en modo alguno, de qué forma se ha producido el incumplimiento del artículo 108 del Código de la Democracia; así como tampoco se ha probado que su conducta se adecuaba a lo estipulado en los numerales 1 y 12 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, por lo cual carece también de fundamento la imputación que se hace en contra del denunciado.
- 82.** En relación a la denunciada, la doctora Mayra Moreno Hernández, Fiscal Provincial de Chimborazo (e) se pronunció sobre la improcedencia del pedido de revocatoria y suspensión de la acción penal iniciada en contra el abogado Mariano Curicama Guamán, lo cual fue puesto en conocimiento del doctor Carlos Cabrera Espinoza, Juez de la causa, quien a su vez se ratificó en la improcedencia de aplicar el inciso tercero del artículo 108 del Código de la Democracia a un proceso iniciado con antelación a la calificación de la candidatura, sin que de ello pueda advertirse el incumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 108 del Código de la Democracia, en razón de que en el presupuesto fáctico de la infracción se establece que los candidatos no podrán ser privados de la libertad, ni procesados penalmente desde el momento de la calificación, hasta la proclamación de resultados, con las excepciones de los delitos previstos en la norma citada.
- 83.** Por los argumentos expuestos, no se ha probado que la doctora Mayra Moreno Hernández, Fiscal Provincial de Chimborazo (e) y el doctor Carlos Cabrera Espinoza, juez provincial hayan actuado de acuerdo lo estipulado en los numerales 1 y 12 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas. Por lo que carece de fundamento lo alegado por el denunciante.
- 84.** En la presente causa, no se ha demostrado la materialidad de las infracciones señaladas por el denunciante abogado Mariano Curicama Guamán, por ende tampoco se ha demostrado la posible responsabilidad de los denunciados.

Por todo lo expuesto, el suscrito Juez del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:



**DESPACHO DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ**

CAUSA No. 129-2020-TCE

**PRIMERO: DECLARAR** la inocencia del doctor Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, en su calidad de Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo y la doctora Mayra Moreno Hernández, Fiscal Provincial de Chimborazo (e).

**SEGUNDO: ARCHIVAR** la presente causa.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente sentencia:

- a) Al denunciante abogado Mariano Curicama Guamán y a su patrocinador a los correos electrónicos: [mcuricamag@hotmail.es](mailto:mcuricamag@hotmail.es) y [stalinraza@hotmail.com](mailto:stalinraza@hotmail.com); y a la casilla electoral N°092
- b) Al denunciado, doctor Carlos Fernando Alberto Cabrera Espinoza, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, al correo electrónico [carlos.cabrerae@funcionjudicial.gob.ec](mailto:carlos.cabrerae@funcionjudicial.gob.ec).
- c) A la denunciada, doctora Mayra Moreno Hernández, Fiscal Provincial de Chimborazo (e); y, a su patrocinador en los correos electrónicos: [morenohm@fiscalia.gob.ec](mailto:morenohm@fiscalia.gob.ec) y [j\\_csuares@hotmail.com](mailto:j_csuares@hotmail.com)

**CUARTO:** Actúe la doctora Paulina Parra, secretaria relatora de este Tribunal.

**QUINTO:** Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley.-

  
Dra. Paulina Parra Parra  
**SECRETARIA RELATORA**



